

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, diera contestación al auto admisorio dictado por la Comisionada Ponente Licenciada Dora Ivonne Rosales Sotelo, el veintidós de marzo del dos mil dieciséis, dentro del recurso de inconformidad **RI/150/2016-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el doce de abril de dos mil dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes y año. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Información Pública de la municipalidad en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar.
DOY FE.-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y:

RESULTANDO

I. El veintidós de febrero del dos mil dieciséis, ***** , presentó a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00091816, al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Cedula profesional.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El nueve de marzo del año dos mil dieciséis, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00005516, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día diecisiete próximo, bajo el de folio de control IMIPE/001021/2016-III, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

“La falta de respuesta de la entidad a la cual solicite la información, pues ya transcurrió el plazo concedido por la ley y no se me proporcionó la información” (sic)

III. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/150/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el once de abril del mismo año, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio descrito en el numeral que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal”*; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

“Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:

22. Tetecala;”

Así queda claro que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el tercero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, no otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por *****.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.

Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, de esta manera el término que la entidad pública tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a correr el día veintitrés próximo siguiente y feneció el día siete de marzo del año en curso, sin que la Unidad de Información Pública del sujeto aquí obligado, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Ayuntamiento en cita; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por *****, a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 34 y 41 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la *transparencia gubernamental y social*, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

41. La profesión y cédula profesional de los servidores públicos que por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban acreditar que cuentan con la misma, para el desempeño de su función o encargo.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por *****, constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”*, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

² **Artículo 9.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por *****, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo “El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales”. En Revista “ex lege electrónica”. Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.”*

QUINTO. Ahora bien, este Instituto advierte por parte de Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, una actitud negligente en la atención a la solicitud de información presentada y la sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto misma que se corrobora en el particular con **la falta de respuesta dentro del plazo establecido por la ley de la materia a la solicitud de información y la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa**; entendiéndose la negligencia como una conducta de omisión grave, al ser la unidad referida la encargada de conocer los alcances de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y en particular del procedimiento de acceso a la información. Por lo que la



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23- A, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Artículo 6º-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese sentido, la conducta de dicho servidor público configura la hipótesis jurídica establecida por el artículo 127 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, relativa a señalar las conductas en que incurran los sujetos obligados y que serán motivo de sanción, particularmente aquella del numeral 3 que señala el “...Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información...”; por lo anterior, se determina para efectos de lograr un cumplimiento a la presente resolución y la pronta entrega de la información solicitada por ***** , requerir a Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, para que remita a este Instituto sin costo alguno la información materia del presente recurso de inconformidad, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá **una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 127 numeral 3 y 132 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como lo establecido en el ordinal **tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación**, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 116. Cuando el Instituto verifique que por negligencia no se hubiese atendido la solicitud en los términos de esta ley, la autoridad estará obligada a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de su requerimiento, sin costo alguno para el solicitante, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial.

Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.

Artículo 132. Al sujeto que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso o de las acciones de habeas data, o entregue información de manera incompleta, se le podrá sancionar con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

Transitorio

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado **-132-** deja al arbitrio de este Instituto el monto de la multa, sin exceder las quinientas unidades de medida y actualización, en ese orden se **determina la cuantía de la sanción en cien unidades de medida y actualización**, que **como apercibimiento** se anuncia en el presente caso, **en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información -veintidós de febrero de dos mil dieciséis-** y ante la falta de respuesta al presente recurso de inconformidad, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/150/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA EL PRINCIPIO DE POSITIVA FICTA** en favor de ***** , por lo expuesto en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO se **determina requerir a Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto de manera gratuita en copia simple o archivo informático la información relativa a: "*Cedula Profesional*" (Sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **en un término máximo de diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibidos que para el caso de incumplimiento, será sancionado con multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 132 Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos**, así como lo establecido en el artículo **tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

